



Roj: **STSJ CAT 4661/2012 - ECLI: ES:TSJCAT:2012:4661**

Id Cendoj: **08019340012012102997**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **08/05/2012**

Nº de Recurso: **4/2012**

Nº de Resolución: **11/2012**

Procedimiento: **Demandas**

Ponente: **JOSE QUETCUTI MIGUEL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CAT 4661/2012,**  
**STS 6565/2013**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

**SALA SOCIAL**

ME

ILMO. SR. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL

ILMO. SR. FRANCISCO JAVIER SANZ MARCOS

ILMA. SRA. MATILDE ARAGÓ GASSIOT

En Barcelona a 8 de mayo de 2012

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

**EN NOMBRE DEL REY**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A N º 11/2012**

En la demanda nº 4/2012, ha actuado como Ponente el Ilmo Ilmo. Sr. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** Con fecha 27 de febrero de 2012 tuvo entrada en la Secretaría de esta Sala la demanda conflicto colectivo en la que interviene como parte demandante Ezequiel , Deleg.Secc.sind.CC.OO. de **Panrico**, S.L.U. y como parte demandada **PANRICO**, S.L.U.. Admitida la misma a trámite, se ha celebrado el correspondiente acto de la vista el pasado día 11 de abril de 2012. Finalizado dicho acto, se elevaron las conclusiones a definitivas quedando las actuaciones concluidas para dictar sentencia.

#### **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO .-** Que la empresa demandada **PANRICO** SLU se dedica a la fabricación de bollería, galletas y pan de molde industrial, teniendo en España varios centros de trabajo además del de Santa Perpetua de la Mogoda.

Que la empresa y ante la exitosa aceptación de uno de sus productos denominado Dokyo, que generó un cifra aproximada de ventas en 2007 de unos 19 millones de euros procedió a pactar en el XII convenio colectivo



que se suscribió para 2007 a 2010 con ámbito territorial de Catalunya la instalación de una nueva línea de producción que tenía como finalidad la fabricación del producto estrella de la marca el bollycao dokyo, con las condiciones que seguidamente se explicitan en la disposición adicional décima y cuyo tenor traducido es el siguiente:

*La empresa se compromete a la instalación de una nueva línea de producción para fabricar Bollycao Dokyo, con las garantías siguientes:*

*.- producción no inferior a dos turnos. En el supuesto de que se produzcan caídas de ventas que obliguen a cancelar turnos de producción, esta cancelación se realizaría en última instancia en Santa Perpetua.*

*.-Instalación durante el primer trimestre de 2008.*

*.- Obligación de no trasladar la totalidad o parte de la producción de esta línea a ningún otro de los centros productivos del grupo para continuar allí su producción.*

*Si no se diese cumplimiento a estas condiciones a partir del 2011, la empresa se compromete a aumentar el 2% de las tablas salariales con aplicación desde la fecha del incumplimiento.*

*En el caso de que alguno de los trabajadores con contrato vigente a la firma del presente convenio se prejubilara anticipadamente, los cálculos del salario bruto, salario neto y bases de cotización a la seguridad social a tener en cuenta, se incrementarán en un 2%.*

*Como consecuencia de la instalación de la línea dokyo se crearán 18 puestos de trabajo que absorberán excedentes de plantilla generados o a generar procedentes de mejoras tecnológicas y productivas realizadas en la planta de Santa Perpetua.*

**SEGUNDO** - Que efectivamente y como consecuencia de tal disposición se procedió a introducir la fabricación del citado producto en la planta de Santa Perpetua, producto que hasta ese momento era únicamente fabricado en la planta que la empresa tiene en Paracuellos (Madrid) y que operaba con 6 turnos y un total de unas 55 personas (interrogatorio del testigo de la empresa y documental).

**TERCERO** .- Que como consecuencia de la crisis del sector, al que no ha sido ajeno la preponderancia de las denominadas "marcas blancas" en las principales distribuidoras alimentarias del país, se produjo en la empresa una notable disminución de ventas del bollycao que va desde aproximadamente los 19 millones de euros en 2007 a 16 millones en 2008, 7 millones en 2009 y 5 millones en 2010, comportando una disminución en producción de 2 millones de kilos en 2007 a unos 700.000 kilos en 2010.

**CURTO**.- Que como consecuencia de la bajada de producción la empresa procedió a suprimir la producción del bollycao en Santa Perpetua y continuarla únicamente en la fábrica originaria de Paracuellos, la cual ha pasado de dedicar seis turnos y 55 personas, a un turno no completo y unas quince personas que se toman si precisan de otros departamentos de producción (interrogatorio de los testigos).

**QUINTO** - Que dada la caída de ventas de la empresa y de la circunstancia de que los costes de personal eran notablemente superiores en la fábrica de Santa Perpetua respecto del resto de fábricas de la empresa (más de un 20%) se barajó la posibilidad de cerrar la citada fábrica y con la finalidad de evitar el cierre se intentó pactar un proceso de viabilidad que se inició con la constitución en 29-9-2011 de una mesa de negociación presidida por la inspección de trabajo. Intentando negociar una serie de modificaciones en el XII convenio colectivo y que finalizó sin acuerdo en fecha 24-11-2011, lo que comportó que al día siguiente el comité de empresa y los sindicatos CCOO y UGT convocaran una huelga para el mes de diciembre, huelga que no se llegó a realizar al someterse las partes a la mediación de la Dirección General de Relaciones Laborales y que finalizó el 16-2-2012 con una propuesta (folio 641).

Que dicha propuesta se sometió a referéndum entre todos los trabajadores del centro fabril y en el que se aceptó entre otras propuestas, la de la modificación de las condiciones laborales que se venían teniendo con la finalidad de evitar el cierre de la empresa y entre las que se encontraba la salarial, que para el año 2010 se estaba a resultas de de la resolución que ponga fin a la reclamación judicial, para 2011 y 2012 sin incremento salarial y para 2013 se pactarán incrementos ligados a la productividad y resultados de la empresa y como contrapartida se hacía constar que la empresa se comprometía a no presentar un expediente de cierre en el término de 4 años. Dicha propuesta y como se ha dicho fue aceptada por los trabajadores en referéndum realizado el 22-2-2012. (folios 578 y ss) y como consecuencia de ello el comité intercentros de Cataluña se constituyó en comisión negociadora del XIII convenio colectivo de **PANRICO** en Cataluña, dando por concluido el período de negociación con acuerdo y procediendo a la modificación del texto del XII convenio colectivo en los términos propuestos por la Dirección General que en lo referente a los salarios ya se han explicitado (folio 642)



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Que la anterior declaración de hechos probados es el resultado de la valoración de la prueba practicada en el acto de juicio oral consistente en prueba documental e interrogatorio, según la sana crítica del Tribunal y en especial en los documentos que se citan.

**SEGUNDO** .- Que la Sala debe entrar en conocimiento y como cuestión previa al análisis de la normativa aplicable al fondo del asunto, de la excepción de falta de litis consorcio pasivo necesario que ha formulado la empresa, al entender que la acción debería haberse dirigido también contra el Comité Intercentros, que fue el que negoció y aprobó el convenio colectivo, cuya disposición adicional décima es objeto del procedimiento instado por el sindicato CCOO.

Que para basar tal excepción, la empresa demandada se fundamenta en los arts. 153 y 155 de la LPL y art. 111 del propio convenio colectivo y que se refiere a la competencia o legitimación para la negociación colectiva del comité intercentros.

Además se refiere igualmente a la doctrina jurisprudencial que avala su argumentación con cita de la doctrina que se contiene en la sentencia del Tribunal Supremo de 17-2-2000 y de la posterior de 11 de abril de 2002.

Ahora bien, Para un adecuado enfoque de la cuestión propuesta en el motivo y tal como señalaba la sentencia del mismo Alto Tribunal de fecha 15-11-2001 , " *es conveniente distinguir, entre partes procesales estrictamente tales e interesados en el proceso que pueden comparecer como partes en el mismo. Son partes propiamente dichas aquellas personas físicas o jurídicas o entidades asimiladas legalmente a efectos procedimentales a la que afecta directa e inmediatamente la parte dispositiva de una sentencia, y son simplemente interesadas aquellas personas que pueden tener interés respecto al sentido que se da a una controversia aunque queden inmediatamente afectados por ella. El art. 80 de la ley de Procedimiento Laboral en el apartado e) distingue entre demandados e interesados, a los que el apartado b) del mismo precepto engloba en el concepto de los interesados. Ahora bien con relación a estos interesados que pueden comparecer en el juicio la ley de Procedimiento Laboral distingue supuestos en que no es preciso convocarlos expresamente, así los art. 23.1 , 140, 153 y 175.2 y otros en que necesariamente han de ser citados a juicio art. 23.2, 162.6, 165.2, 171.3 y 175.3. Así pues es claro que el art. 153 de la ley de Procedimiento Laboral ,. faculta a los Sindicatos representativos según el art. 6 y 7 de la ley O. de Libertad Sindical a personarse como partes en el proceso, aunque no lo hayan promovido, pero esta facultad no exige su previa citación al juicio y así lo ha entendido esta Sala en sus sentencias de 23 Jun. 1998 (R. 507/97 ) y de 27 May. del mismo año (R 4572/97 ). Esta doctrina no es contraria a la seguida en la sentencia de 17 Feb. 2000 R. 3052/99 ) citada por el recurrente, pues en esta sentencia se aprecia un Litisconsorcio pasivo necesario, no por la aplicación simple del art. 153 de la Ley de Procedimiento Laboral sino porque en el caso concreto los sindicatos no demandados estaban directa e inmediatamente implicados en el proceso ya que los mismos habrían suscrito un pacto que se consideró como pacto extraestatuario y que la empresa dejaba de cumplir, discutiéndose, en el litigio si el referido convenio entre partes estaba o no vigente. Es pues claro que en este supuesto los sindicatos no demandados estaban directamente e inmediatamente concernido en su función representativa. Así pues el motivo no puede prosperar, ya que en el caso de autos lo único discutido es la interpretación y aplicación de un precepto de un Convenio Colectivo, cuya vigencia admiten y no discute ninguna de las partes."*

Que en base a la misma doctrina no puede estimarse la excepción de falta de litis consorcio pasivo necesario opuesta por la empresa, ya que no estamos ante una cláusula que se refiera a un aumento salarial para el período de 2011 en el que existía un pacto salarial específico, sino ante una cláusula de índole penal para el supuesto de que no se cumpliera lo pactado en el convenio colectivo.

**TERCERO** .- Que habiendo dado respuesta a la excepción planteada procede entrar en conocimiento de la cuestión de fondo, que no es otra que la interpretación que debe darse a la disposición adicional décima del XII convenio colectivo y que ha sido transcrita precedentemente en el histórico.

Que la parte actora entiende que dado que se ha dejado de fabricar el producto bollycao en el centro de trabajo de Santa Perpetua, se ha incumplido el pacto contenido en dicha disposición adicional y que como consecuencia de ello debe seguirse la previsión sancionatoria que se contenía en él que no es otra que la declaración del derecho al aumento del 2% en el salario de los trabajadores a partir del año 2011.

Por el contrario la empresa entiende que no ha existido tal incumplimiento y aún reconociendo que ciertamente se había dejado del fabricar el producto citado en la planta de Santa Perpetua, ello no ha comportado que se trasladara su producción a otro centro de los que la empresa tiene en España y que aún si ello no se entendiera así, lo cierto es que la previsión del citado convenio quedaría invalidada por la firma del posterior pacto o acuerdo de 21 de febrero de 2012 entre el comité intercentros y la empresa, tras la votación del referéndum entre la plantilla del centro de trabajo.



Que la disposición adicional décima comporta a los efectos del pleito:

- a.- el compromiso de la empresa para instalar en el primer trimestre de 2008 de una nueva línea de producción del bollycao dokyo, organizada en dos turnos como mínimo.
- b.- Que igualmente la citada disposición preveía la posibilidad de que se produjeran caídas en las ventas que obligaran a cancelar turnos de producción, señalándose que en tal circunstancia la cancelación se realizaría en última instancia en Santa Perpetua.
- c.- que la empresa se obligaba a no trasladar la totalidad o parte de la producción de esta línea a ningún otro centro productivo de la empresa para continuar allí su producción.

Que partiendo de la no cuestionada circunstancia fáctica de que la venta del citado producto bollycao dokyo ha sufrido una gran disminución pues se ha pasado de 19 millones de euros en 2007 a 5 millones en 2010 y consecuentemente la necesidad de producir mucho menos pues para atender a la demanda decreciente se ha pasado de producir 2 millones de kilos en 2007 a unos 700.000 kilos en 2010, tal como se recoge en el relato de hechos probados, se ha producido la circunstancia que se preveía en la disposición adicional décima en su párrafo párrafo segundo, cuya interpretación no puede realizarse de forma independiente sino en relación con lo recogido en la letra c) antes citada, a saber, que si se producía una caída de ventas que por su importancia obligara a cancelar turnos de producción se privilegiaba al centro de Santa Perpetua obligándose la empresa a no trasladar la producción de la nueva línea a ningún otro centro productivo, de tal manera que no se desmantelara la línea de producción en beneficio de otros centros.

Pues bien, conforme a lo relatado en los hechos probados, y así se ha evidenciado del interrogatorio tanto del testigo propuesto por la empresa como por el que ha depuesto a instancia de la demandante y de la documental aportada, no se ha producido ningún traslado de producción del centro de Santa Perpetua a otro centro y más precisamente al de Paracuellos, pues lo que ha acontecido es que se ha dejado de producir en aquel centro y se ha continuado produciendo en el segundo, que además lo venía haciendo con anterioridad a la constitución de la nueva línea de Santa Perpetua y ni siquiera puede mantener un turno en la línea de producción, de los seis que tenía inicialmente, sino que en la actualidad sólo existe un turno no completo y que cuando hace falta se completa con trabajadores de otras secciones.

La garantía que se pacta en la disposición adicional décima tiene como finalidad que no se desmantele ningún turno para pasar su producción a otro centro de trabajo, lo que no acontece en el caso de autos, puesto que la supresión de los turnos que producía el bollycao en Santa Perpetua ha ido igualmente acompañado de la supresión de los turnos que se realizaban en la otra fábrica hasta el extremo señalado que ni siquiera puede hablarse de la existencia de un solo turno estable.

Que tal conclusión hermenéutica ha podido realizarse partiendo de las reglas recogidas en los arts. 1281 y siguientes del Código Civil.

Que respecto de la alegación que se formula en la contestación a la demanda y relativa a la eficacia del pacto modificativo del XII convenio colectivo al que nos hemos referido en el ordinal sexto párrafo segundo y relativo al no aumento salarial para 2011 señalar que lo que se recogía en la disposición adicional décima no era un aumento salarial, sino una especie de cláusula penal para el caso de incumplimiento, lo que obliga necesariamente a entender que no es de aplicación.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

## FALLO

Que debemos desestimar y desestimamos la demanda formulada por D. Ezequiel como DELEGADO SINDICAL contra la empresa **PANRICO** SLU y en consecuencia absolvemos a ésta de las pretensiones formuladas en su contra.

Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado, Graduado Social colegiado o representante y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los



cinco días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 208 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el art. 229.4 de la Ley de Procedimiento Laboral, consignará como depósito, al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en El Banco Español de Crédito -BANESTO-, Oficina núm. 2015, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, N° 0965 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del número de actuaciones de este Tribunal.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANESTO (oficina indicada en el párrafo anterior), N° 0965 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Publicación.-** La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDO